

comparaciones impugnadas en lugar de un promedio aritmético de los promedios ponderados intermedios de los valores normales, el margen de dumping habría sido inferior.¹⁷²

7.134. Colombia no ha respondido a los argumentos y pruebas presentados por la Unión Europea para respaldar la afirmación de que las incompatibilidades en los cálculos del margen de dumping realizados por el MINCIT dieron lugar a la aplicación de derechos antidumping superiores a los márgenes de dumping que se habrían establecido si el MINCIT hubiera actuado de manera compatible con el artículo 2.4.2. Entendemos que Colombia se ha basado, en cambio, en sus argumentos de que los cálculos del MINCIT eran compatibles con sus obligaciones. Consideramos que la Unión Europea ha presentado argumentos y pruebas suficientes para acreditar *prima facie* que los derechos antidumping se impusieron a un tipo que es superior al margen de dumping que se habría establecido si las autoridades hubieran actuado de manera compatible con el artículo 2.4.2. A falta de una refutación efectiva de las pruebas y argumentos presentados, constatamos que la Unión Europea ha demostrado que el MINCIT actuó de manera incompatible con el artículo 9.3 como consecuencia de sus medidas declaradas incompatibles con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, con respecto a las alegaciones de la Unión Europea de que Colombia no ha puesto sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones formuladas en el laudo de los Árbitros y en el informe definitivo del Grupo Especial modificado por el laudo de los Árbitros, concluimos lo siguiente:

- a. La Unión Europea ha establecido que el MINCIT actuó de manera incompatible con las obligaciones aplicables cuando se opta por utilizar la metodología de comparación P-P prevista en el artículo 2.4.2 al comparar un promedio ponderado del precio de exportación con un promedio aritmético de los promedios ponderados intermedios de los valores normales para las comparaciones impugnadas.
- b. La Unión Europea no ha establecido que el MINCIT actuara de manera incompatible con los artículos 2.1 y 2.4 al comparar el valor normal y el precio de exportación respecto de las tres parejas de artículos específicas impugnadas.
- c. Habiendo constatado que el MINCIT actuó de manera incompatible con el artículo 2.4.2, nos abstenemos de formular constataciones sobre las alegaciones consiguientes formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994.
- d. La Unión Europea ha establecido que el MINCIT actuó de manera incompatible con el artículo 9.3 al imponer derechos antidumping a un tipo que es superior al margen de dumping como consecuencia de sus medidas declaradas incompatibles con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

8.2. De conformidad con el artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado se considera *prima facie* que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia, concluimos que, en la medida en que el MINCIT ha actuado de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping, Colombia ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Unión Europea de dicho Acuerdo.

8.3. Asimismo, concluimos que, en la medida en que Colombia no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones formuladas en el laudo de los Árbitros y en el informe definitivo del Grupo Especial modificado por el laudo de los Árbitros para poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping, esas recomendaciones y resoluciones siguen siendo operativas.

¹⁷² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 17-22.

8.4. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que Colombia ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.
